

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CCF/fhs.

Oficio N° 84-2026.

Chillán, 16 de octubre de 2026.

DE : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE
DON GUILLERMO ARCOS SALINAS

A LA : SEÑORA SECRETARIA MUNICIPAL
DOÑA SILVANA NEIRA LLANOS
I.MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLÁS

En causa Rol de ingreso ante este Tribunal N° 110-2026, sobre procedimiento de Reclamación de Elección, caratulada **“RECLAMACIÓN COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DADINCO”**, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin publique la sentencia definitiva dictada con fecha 8 de octubre de 2026, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del art. 25 de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, en la página web institucional de la Municipalidad de San Nicolás.

Se adjunta copia de dicha sentencia, y la respectiva certificación de firmeza y ejecutoriedad.

Saluda atentamente a Ud.

GUILLERMO ARCOS SALINAS
Fecha: 16/10/2026

FRANCISCA HERMOSILLA SOLIS
Fecha: 16/10/2026



03FD223B-8F88-4473-83D7-8ED0E950A591

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternuble.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Chillán ocho de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

A fojas 1, por medio de presentación de fecha 8 de mayo del año 2026, comparece doña Marcela Leal González interponiendo reclamo respecto de la elección de Directiva verificada en el COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DADINCO, con fecha 2 de mayo de 2026.

A fojas 17, con fecha 14 de mayo de 2026, el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, confiere traslado a la parte reclamada, encomendándose la notificación personal mediante receptor judicial, y ordenando dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 18.593.

A fojas 68, con fecha 19 de junio de 2026, la reclamada evacuó el traslado conferido.

A fojas 124, con fecha 9 de julio de 2026 se recibió la causa a prueba.

A fojas 309, con fecha 1 de octubre de 2026, se ordenó dar cuenta de la causa.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que dentro de plazo la reclamante viene a solicitar se acoja reclamo de nulidad electoral, en contra de la elección de Directorio del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DADINCO, de la comuna de San Nicolás, realizada con fecha 2 de mayo de 2026; en virtud de los antecedentes que a continuación detalla.

Fundan la presente reclamación en la concurrencia de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. EXCLUSIÓN ARBITRARIA Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Señala que el día de la elección, se le impidió ejercer su derecho a sufragio, informándosele que había sido eliminada del Libro Registro de Socios. Al respecto, denuncia que:

1.Cumplimiento de Obligaciones Económicas: hace presente a este Tribunal que se encuentra al día en el pago de todos sus compromisos económicos con el Comité de APR Dadinco, incluyendo las tarifas por consumo y, muy especialmente, las multas por inasistencia a reuniones contempladas en el Artículo 8°, letra d) de los Estatutos. Dichas inasistencias han sido circunstanciales y motivadas exclusivamente por su trabajo en terreno como



asesora de organizaciones comunitarias, cuyos horarios coinciden con las Asambleas. Indica que, al estar al día con sus pagos, posee plenamente el derecho a voz y voto según el Artículo 9°, letra a) de los Estatutos.

2.Falta de Procedimiento Legal: de acuerdo al Artículo 14°, letra c) de la Ley N°19.418 Y AL Artículo 11°, letra d) de los Estatutos del Comité, la exclusión de un socio solo puede acordarse en Asamblea Extraordinaria, con el voto de los dos tercios de los presentes, previo a una investigación y una audiencia previa para presentar descargos.

3.Vulneración de Derechos: nunca fue citada a asamblea alguna, ni se le notificó de cargos en su contra. La eliminación de su nombre del registro constituye un acto arbitrario que vulnera su derecho a participar con voz y voto consagrado en el Artículo 11°, letra a) de la Ley N°19.418 y Artículo 9°, letra a) de los Estatutos.

II. CANDIDATURAS ILEGÍTIMAS E INFRACCIÓN A LA CALIDAD DE SOCIO

Ha verificado que la nómina de candidatos incluyó a personas que no cumplen con los requisitos legales:

1.Candidatura por “Poder” o “Traspaso”: la sra. Marta Valenzuela se postuló alegando un poder o transferencia de su suegra, la Sra. María Eugenia Parra, socia N°17. Esto es ilegal, ya que, según el Artículo 5° de la Ley 19.418 y el Artículo 7° de los Estatutos, la calidad de socio es personal e intransferible. Nadie puede ser candidato sin ser socio titular con al menos un año de antigüedad (Art. 20°, letra b, Ley 19.418; Art. 25°, Estatutos).

2. Conflicto de ética y transparencia: la postulación de la pareja conviviente de la Presidenta saliente, el sr. Juan Galvez atenta contra el principio de transparencia y libertad proselitista que debe regir a estas organizaciones según el Artículo 3° de la Ley N°19.418.

III. IRREGULARIDADES EN LIBROS OFICIALES Y CUSTODIA DE DOCUMENTOS

1.Libro de Actas: la Directiva abrió un nuevo Libro de Actas sin dar cuenta de la pérdida o cierre del libro oficial que registra la historia del Comité desde 2004. Esto infringe el Artículo 15° de la Ley 19.418 y el Artículo 29° de los



Estatutos, que obligan a los dirigentes salientes a hacer entrega formal de los libros originales al nuevo Directorio, dejando constancia de ello.

IV. IRREGULARIDADES EN EL PADRÓN ELECTORAL (VOTANTES)

El proceso permitió el voto de personas que no ostentan legalmente la calidad de socios:

1.Arrendatarios y Familiares: votaron personas por el solo hecho de residir en una propiedad. Si bien el Artículo 5° de los Estatutos permite que arrendatarios sean socios, estos deben realizar el proceso formal de inscripción y cumplir con las obligaciones sociales. El “traspaso” de títulos de socios a familiares es nulo por ser la calidad de socio intransferible.

2.Cuota de Incorporación: votaron personas que no han pagado su cuota de incorporación, requisito esencial para adquirir la calidad de socio según el Artículo 7°, letra b) de los Estatutos y para ejercer el derecho a voto (Art. 9°, letra a).

3.Integridad del Registro: en el Libro Registro de Socios se registran ingresos de nombres de cónyuges o herederos del socio legítimo, por el solo hecho de aparecer en la Boleta del SII. Solicita a este Tribunal ordenar respetar el Libro de Socios oficial hasta la inscripción N°318, número que garantiza el cumplimiento formal de inscripción.

V.FALTA DE ASESORÍA INSTITUCIONAL E INDEBIDA IJERENCIA.

Es imperativo denunciar que la Comisión Electoral no tuvo por parte de los entes responsables, una debida inducción de este complejo proceso electoral.

1.Incumplimiento de Deberes de Apoyo: esta omisión vulnera el concepto de “Gestión Comunitaria” definido en el Artículo 2°, letra r) y las funciones de apoyo del Artículo 73°, letra l) de la Ley N°20.998, que obligan a la Subdirección a asesorar y capacitar continuamente a los licenciarios.

2.Captura de la Comisión Electoral: al no recibir orientación técnica imparcial, la Comisión Electoral solo recibió información e imposición de la Directiva Vigente antes de las elecciones, perdiendo la autonomía y el rol de velar por el normal desarrollo del proceso que le asigna el Artículo 10°, letra k) de la Ley 19.418 y el Artículo 39° de los Estatutos del Comité.



Por tanto, la parte reclamante solicita Tener por interpuesta RECLAMACIÓN DE NULIDAD ELECTORAL en contra de la elección de directiva del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DADINCO celebrada el 2 de mayo de 2026, ordenando la realización de un nuevo proceso eleccionario ajustado a derecho y al padrón de socios legítimo.

2º) Que a fojas 20, con fecha 18 de mayo del año 2026, se remitió por la Sra. Secretaria Municipal de San Nicolás, los documentos solicitados a través de oficio N° 38-2026, en conformidad a lo dispuesto en el inc.2° del art. 18 de la Ley N° 18.583, indicándose que con fecha 18 de mayo de 2026, fue publicada en la página web de la Municipalidad la reclamación, y adjuntándose al efecto; 1) Copia de comunicación fecha de la elección del Directorio, de fecha 10 de abril del 2026; 2) Copia de formulario depósito de documentos elección, de fecha 4 de mayo de 2026; 3) Copia de acta de elección APR Dadinco, realizada con fecha 2 de mayo de 2026; 4) Copia de Registro de Socios; 4) Copia de registro de socios que sufragaron en la elección; 5) Copia de Acta de asamblea extraordinaria, de establecimiento de la Comisión Electoral, de fecha 28 de febrero de 2026; y 6) Copia de certificados de antecedentes de la Directiva electa.

3º) Que la reclamada evacuó el traslado conferido; dentro de plazo legal, solicitando el rechazo en todas sus partes de la reclamación interpuesta por doña Marcela Leal González, en atención a los siguientes argumentos de hecho y de derecho;

I. EXCLUSIÓN ARBITRARIA Y VULNERACIÓN DE DERECHOS.

Se rechaza categóricamente la afirmación de la reclamante, en cuanto sostiene que se le impidió ejercer su derecho a sufragio por haber sido eliminada del Registro de Socios. La Sra. Marcela Leal González participó efectivamente en la elección y ejerció su derecho a voto, circunstancia que será acreditada mediante los registros electorales, antecedentes que se acompañan a esta presentación.

En consecuencia, resulta improcedente sostener que existió una exclusión arbitraria o una vulneración de su derecho a sufragio cuando la propia reclamante participó activamente en el acto eleccionario cuya validez hoy se cuestiona.



1. Sobre el supuesto cumplimiento de obligaciones económicas:

El hecho de encontrarse al día en los pagos no constituye, por sí solo, el único requisito para mantener la totalidad de los derechos como socio. La participación en una organización comunitaria se rige tanto por las obligaciones económicas como por las disposiciones contenidas en la ley, los estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por la organización. Por lo tanto, la reclamante no puede concluir unilateralmente que su situación económica le otorgaba automáticamente la plenitud de todos los derechos que invoca.

2. Sobre la alegada falta de procedimiento legal.

Se rechaza la afirmación de que haya existido una actuación arbitraria o ilegal. Corresponderá a este Tribunal determinar, sobre la base de los antecedentes, si las actuaciones realizadas por el Comité se ajustaron a la normativa vigente y a los estatutos. La reclamante no aporta en su presentación antecedentes suficientes que acrediten de manera fehaciente las supuestas infracciones denunciadas.

3. Sobre la supuesta vulneración de derechos:

Se niega categóricamente que haya existido una vulneración deliberada de derechos. Las decisiones adoptadas por la organización tuvieron por objeto resguardar el correcto funcionamiento institucional y el cumplimiento de las normas que regulan la calidad de socio y los procesos electorales. En consecuencia, las afirmaciones de arbitrariedad efectuadas por la reclamante constituyen apreciaciones personales que deberán ser debidamente acreditadas ante el Tribunal.

Por lo anterior, solicitan desestimar las alegaciones de la parte reclamante en todo aquello que no se encuentre debidamente probado mediante antecedentes objetivos y verificables.

La reclamante afirma que nunca fue notificada, citada ni informada respecto de las decisiones adoptadas por la organización. Sin embargo, dicha afirmación es falsa y será desvirtuada mediante la documentación que se acompañará en estos autos, incluyendo actas de asamblea, registros de asistencia, comunicaciones efectuadas por el Comité y demás antecedentes



que acreditan el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley y en los estatutos.

Asimismo, existe una auditoría y documentación administrativa que dan cuenta de la situación real de la organización y de las actuaciones desarrolladas por el Directorio, antecedentes que contradicen las afirmaciones de arbitrariedad e ilegalidad contenidas en la reclamación.

Por lo anterior, se solicita a este Tribunal tener por acreditado que las actuaciones cuestionadas se realizaron conforme a los procedimientos vigentes, con conocimiento de los socios involucrados y en resguardo de los intereses de la organización, rechazando en consecuencia las alegaciones formuladas por la reclamante.

II. CANDIDATRAS ILEGITIMAS E INFRACCIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO.

1.SOBRE LA SUPUESTA CANDIDATURA POR “PODER” O “TRASPASO”

Se rechaza categóricamente la información de que la candidatura de la Sra. Marta Valenzuela Castillo, Rut N° 18.451.137-1, se haya sustentado en un supuesto poder o traspaso de derechos provenientes de otra socia. Dicha afirmación carece de respaldo probatorio y no acredita infracción alguna a los estatutos ni a la normativa aplicable.

Tal aseveración es falsa, carece de sustento probatorio y constituye una interpretación errónea de los hechos. La reclamante no acompaña ningún antecedente que demuestre que la postulación se realizó mediante una transferencia ilegal de la calidad de socio o en contravención a los estatutos de la organización.

La candidatura fue presentada y aceptada dentro del proceso electoral conforme a los antecedentes revisados por los órganos competentes del Comité, sin que existiera objeción formal alguna durante el período de inscripción de candidaturas.

Asimismo, corresponde señalar que la reclamante confunde conceptos distintos al afirmar la existencia de un “traspaso” de la calidad de socia, sin acreditar de qué forma ello habría ocurrido ni cuáles serían los actos concretos que configurarían la supuesta infracción que denuncia.



Por otra parte, la sola formulación de acusaciones no constituye prueba. En consecuencia, corresponde a la reclamante acreditar fehacientemente los hechos que invoca, cuestión que no realiza en su presentación.

En virtud de lo anterior, esta alegación debe ser rechazada en todas sus partes por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Cabe destacar que la Sra. Marta Valenzuela Castillo, renuncia a su candidatura para evitar futuros conflictos en la organización, se adjuntarán pruebas donde acreditarán que la candidatura y elección fue realizada en forma legal.

2. Sobre el conflicto de ética y transparencia.

Rechaza categóricamente la imputación de conflicto de ética y transparencia basada únicamente en su relación de convivencia con una integrante del Directorio saliente Sr. Juan Galvez.

La reclamante no señala norma legal ni estatutaria alguna que prohíba a una persona ejercer su derecho a postular a un cargo directivo por el solo hecho de mantener una relación familiar o de convivencia con otro socio o dirigente.

Señala que, de aceptar dicha interpretación implicaría establecer una inhabilidad inexistente en la ley y en los estatutos, vulnerando el principio de igualdad y el derecho de los socios a participar libremente en los procesos electorales de la organización.

La acusación formulada carece de sustento jurídico, no acredita beneficio indebido alguno ni demuestra intervención irregular en el proceso electoral, limitándose a efectuar apreciaciones subjetivas que no constituyen prueba de la infracción. Cabe señalar que se adjuntara documentación que acredita soltería de ambos candidatos.

III. SOBRE LAS ALEGADAS IRREGULARIDADES EN LIBROS OFICIALES

La Sra. Marcela Leal González, RUT N° 9.061.109-7, ejerció el cargo de Presidenta del Comité en los años 2002 hasta marzo del año 2022, teniendo bajo su responsabilidad de todos estos años ya mencionados la custodia de los libros y documentos oficiales de la organización. Resulta contradictorio que hoy pretenda atribuir responsabilidades a terceros respecto de documentación



cuya entrega formal correspondía precisamente a la directiva saliente y, en particular, a quien ejercía la presidencia del Comité.

La organización ha enfrentado dificultades en la reconstrucción y revisión de antecedentes debido a que no se efectuó una entrega formal, completa y documentada de los libros oficiales y demás registros administrativos al término de su gestión, situación que deberá ser ponderada por este Tribunal al momento de evaluar la veracidad y consistencia de las alegaciones formuladas.

Asimismo, hace presente que cualquier actuación realizada posteriormente por el Directorio tuvo por finalidad resguardar la continuidad administrativa de la organización, mantener actualizados los registros y garantizar el adecuado funcionamiento institucional del Comité, en beneficio de sus socios.

Por lo anterior, solicita rechazar esta alegación por carecer de mérito y por omitir hechos relevantes relacionados con las obligaciones que correspondían a la propia reclamante en su calidad de Presidenta saliente. Cabe hacer presente que las afirmaciones precedentes no constituyen meras alegaciones, sino que se encuentran respaldadas por antecedentes documentales que se acompañan en esta presentación, entre ellos actas del Comité, informes de auditoría, registros administrativos, comunicaciones y demás documentación pertinente.

Dichos antecedentes acreditan que la Sra. Marcela Leal González, en su calidad de Presidenta saliente, mantenía bajo su custodia los libros y documentos oficiales de la organización, así como las gestiones realizadas por el Directorio para obtener su entrega formal.

En consecuencia, las imputaciones formuladas por la reclamante respecto de supuestas irregularidades en los libros oficiales carecen de sustento, toda vez que los antecedentes acompañados permitirán acreditar los hechos reales y las responsabilidades que correspondan.

IV. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SOBRE EL PADRÓN ELECTORAL.



Rechaza las alegaciones formuladas por la reclamante respecto de supuestas irregularidades en el padrón electoral, por cuanto carecen de antecedentes suficientes que permitan acreditar los hechos denunciados.

1. Respecto de los supuestos votos de arrendatarios y familiares.

Señala que, la parte reclamante realiza afirmaciones genéricas sin individualizar a las personas a las que atribuye una participación irregular ni acompañar antecedentes que acrediten la falta de calidad de socio de quienes ejercieron su derecho a sufragio.

El proceso electoral se desarrolló sobre la base de los registros y antecedentes disponibles en la organización, conforme a las nóminas utilizadas para la preparación y desarrollo de la elección.

2. Respecto de la cuota de incorporación.

La parte reclamante afirma que determinadas personas habrían votado sin cumplir los requisitos exigidos por los estatutos; sin embargo, no identifica a dichas personas ni acompaña prueba alguna que permita verificar la efectividad de sus afirmaciones.

Por el contrario, los antecedentes administrativos y registros de la organización permitieron acreditar la situación de cada socio, los cuales fueron habilitados para participar de forma correcta en el proceso electoral.

3. Respecto de la integridad del Registro de Socios.

Rechaza la afirmación de que existan incorporaciones irregulares efectuadas por el solo hecho de figurar en documentación tributaria o administrativa.

La reclamante omite señalar que la administración y custodia de los registros históricos de la organización estuvieron bajo responsabilidad de la directiva anterior, encabezada por ella misma en su calidad de Presidenta del Comité.

Asimismo, los antecedentes documentales que se acompañan, incluyendo registros, actas e informe de auditoría, señalan que permitirán a este Tribunal verificar la trazabilidad de las inscripciones y la situación efectiva de los socios incorporados al registro.



En consecuencia, las alegaciones formuladas carecen de precisión, no identifican hechos concretos debidamente acreditados y se sustentan principalmente en apreciaciones personales, razón por la cual deben ser rechazadas. Cabe señalar que, junto con esta presentación, se acompañarán antecedentes que acreditan la calidad de socios de las personas que participaron en el proceso electoral, incluyendo registros de socios, antecedentes administrativos, listas de asistencia y demás documentación pertinente.

Asimismo, se acompañarán los registros de asistencia y votación correspondientes al acto electoral, documentos que permitirán verificar la identidad de los sufragantes y su habilitación para participar en el proceso, acreditando la transparencia y legalidad de la elección cuestionada.

V.SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE ASESORÍA INSTITUCIONAL E INDEBIDA INJERENCIA

Rechaza categóricamente las alegaciones formuladas por la reclamante respecto de una supuesta falta de asesoría institucional y de una eventual intervención indebida en el proceso electoral.

En primer término, las eventuales actuaciones u omisiones de organismos externos no constituyen causal suficiente para invalidar una elección válidamente realizada, especialmente cuando la reclamante no acredita de qué manera concreta dichas circunstancias habrían afectado el resultado del proceso electoral.

Resulta improcedente sostener que la Comisión Electoral habría perdido su autonomía por el solo hecho de haber recibido antecedentes o información de la directiva en ejercicio. La reclamante no aporta prueba alguna que permita acreditar presiones, instrucciones ilegales o interferencias que hayan alterado el normal desarrollo del proceso electoral.

Por el contrario, el proceso electoral se desarrolló conforme a los antecedentes disponibles, con participación de los socios habilitados y bajo supervisión de los organismos internos competentes.

Las afirmaciones formuladas en este capítulo corresponden a apreciaciones subjetivas de la reclamante y no a hechos acreditados mediante



antecedentes objetivos, razón por la cual carecen de mérito suficiente para sustentar una solicitud tan grave como la nulidad total de la elección.

Resulta especialmente relevante considerar que la reclamante, doña Marcela Leal González, fue Presidenta del Comité y mantuvo responsabilidades directas respecto de la administración y custodia de documentación institucional, antecedentes que deberán ser ponderados al momento de evaluar la consistencia de las imputaciones que hoy formula.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la parte reclamada solicita a este Tribunal rechazar la reclamación de nulidad, declarando la total validez de la elección del Directorio del Comité de Agua Potable Rural Dadinco, con fecha 2 de mayo de 2026.

4º) Que para acreditar los fundamentos de su acción, la reclamante rindió solo prueba documental; consistente en; 1) Copia de los Estatutos del Comité de Servicios Sanitarios Rurales “DADINCO”. 2) Copia de correo electrónico, de fecha 2 de mayo de 2026. 3) Copia de Libro Registro de Socios. 4) Copia de Libro de Actas de los años 2004 a 2022.

5º) Que por su parte la parte reclamada rindió solo prueba documental, consistente en; 1) Copia de Acta de reunión de Asamblea celebrada con fecha 31 de agosto de 2025. 2) Copia de parte del Registro de Socios. 3) Copias de boleta por consumo de agua potable del Comité; N°5631, de fecha 29 de octubre de 2022; N°6506, de fecha 1 de febrero de 2023; N°9356, de fecha 31 de octubre de 2023; N°11244, de fecha 30 de abril de 2024; N°13928, de fecha 30 de diciembre de 2024; N°16715, de fecha 30 de septiembre de 2025; y N°18296, de fecha 2 de marzo de 202. 4) Copia de informe de auditoria de fecha 1 de octubre de 2023. 5) Copia de material de apoyo-transferencia de arranques Servicios Sanitarios Rurales (SSR). 6) Copia de instructivo Libro de Registro de Socios; 7) Copia de carta de renuncia de socia, María Eugenia Parra, de fecha 8 de junio de 2024. 8) Copia de informe de no matrimonio de Anita María Ponce Parra, fecha de emisión 19 de junio de 2026. 9) Copia de Acta de reunión APR Dadinco, de fecha 15 de mayo de 2022. 10) Copia de Acta de reunión APR Dadinco, de fecha 20 de octubre de 2022. 11) Copia de registro de votantes a elección de fecha 2 de mayo de 2026. 12) Copia de Acta de Asesoría y Asistencia



SSR DADINCO de fecha 8 de abril de 2026. 13) Copia de Acta de elección realizada el 2 de mayo de 2026.

6º) Que la primera parte de la reclamación dice relación con que a la reclamante el día de la elección, se le impidió ejercer su derecho a sufragio, informándosele que había sido eliminada del Libro Registro de Socios. Al respecto en su contestación, la reclamada afirmó que la Sra. Marcela Leal González si participó efectivamente en la elección, y ejerció su derecho a voto, resultando improcedente sostener que existió una exclusión arbitraria o una vulneración de su derecho a sufragio cuando la propia reclamante participó activamente en el acto eleccionario cuya validez hoy se cuestiona.

7º) Que con el objeto de determinar si en definitiva pudo la reclamante ejercer su derecho a sufragio, y ante la contradicción de las afirmaciones de las partes, se hace necesario revisar el Registro de socios, y el Registro de socios votantes en la elección de 2 de mayo de 2026.

8º) Que en el Registro de socios de la organización, acompañado a fojas 25 del Informe del Secretario Municipal, doña Marcela Leal González, figura inscrita con el número 109, y aparece tarjada; sin embargo, en la copia del Registro de socios (sólo una página), acompañada a fojas 78 por la parte reclamante, figura sin tacha y como socia inscrita. Por su parte en el Registro de socios votantes en la elección, que rola a fojas 46 del mismo informe, y a fojas 108, de la prueba documental de la parte reclamada; aparece como votante con el número 29, registrándose su firma.

9º) Que para efectos del Registro de socios de la organización, se tendrá como actualizado y fidedigno, aquel acompañado por el Secretario Municipal, según se indicó a fojas 25; y que el hecho de que la reclamante haya sido eliminada de este instrumento, mediante su tacha; ha sido confirmado a juicio de este Tribunal, por la copia de correo electrónico, acompañado por la reclamante a fojas 131, en el cual manifiesta al Directorio del Comité de Agua Potable Rural Dadinco, vigente durante el período 2023 – 2026; y a la Comisión Electoral, que se le impidió ejercer su derecho a voto, informándosele que había sido eliminada del Libro de Registro de Socios; correo electrónico no



objetado por la parte reclamada; y respecto del no se acompañó por esta, una respuesta formal.

10º) Que, en virtud de lo indicado anteriormente, pero apareciendo la reclamante en el Registro de socios votantes en la elección reclamada; no es posible a este Tribunal determinar, si su voto fue efectivamente ejercido; pero si ha quedado acreditado ante este, que doña Marcela Leal González ha sido eliminada del Registro de socios de la organización.

11º) Que si bien dicha eliminación es objetable, sin embargo por sí misma, no produce en concepto de este sentenciador la nulidad de la elección realizada. Atendida la participación en esta, cuyos resultados constan a fojas 23 del acta de elección de fecha 2 de mayo de 2026, con un total de 158 votantes; el voto de una persona o la ausencia de este, no alteraría los resultados finales del escrutinio; los que según dicha acta, fueron los siguientes: doña Anita Ponce Parra, como Presidenta, con 47 votos; doña Elena Gallegos, como Secretaria, con 5 votos; don Andrés Herrera Durán, como Tesorero, con 41 votos; don Gabriel Gallegos Fuentes, como Primer director suplente, con 16 votos; don Juan Galvez Caro, como Segundo director suplente, con 16 votos; y don Hernán Guerra Lobos, como Tercer director suplente, con 14 votos.

En este aspecto debe tenerse presente que para invalidar una elección se requiere que el vicio o defecto alegado sea de tal magnitud que permita concluir que por su ocurrencia pudo llegar a afectar el resultado final del escrutinio o la legitimidad del mismo. Dicho de otra forma, para que opere la nulidad, resulta indispensable que la irregularidad que la motiva, sea trascendente, es decir, cause un perjuicio tal que sólo sea reparable con la ineficacia de la actuación. Tan cierto es lo anterior que, revisada la prueba documental rendida en autos puede fácilmente verificarse en este caso que la diferencia de un voto en el resultado final de las elecciones, no ha podido tener la entidad o magnitud necesaria para considerar viciado todo el proceso eleccionario. Por tales razones, la reclamación en este sentido deberá ser rechazada.

12º) Que, sin perjuicio de lo resuelto en el considerando anterior, la reclamante doña Marcela Leal González deberá ser debidamente incorporada



en el Registro socios, debiendo ser dejada sin efecto su tacha o tarja, por no constar en esta causa que haya sido excluida de la organización, en conformidad a la Ley y los Estatutos, según se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

Al efecto el art. 10 de la Ley N° 19.418, señala que los estatutos deberán contener, las causales de exclusión de sus integrantes; y el art. 18 del mismo cuerpo legal agrega que, *“Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:*

d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura”.

En el mismo sentido el art. 11 de los Estatutos de la organización, acompañados a fojas 6 por la parte reclamante, indican que *“Son causales de pérdida de la calidad de socio... c) La exclusión acordada en Asamblea Extraordinaria por los dos tercios de los socios presentes, fundada en infracción grave a las normas de la Ley N° 19.418, del Estatuto o de sus obligaciones como miembro del Comité; todo ello precedido de la investigación correspondiente. La exclusión requerirá de una audiencia previa, donde el afectado, formalmente citado con tal fin, podrá efectuar sus descargos a las acusaciones motivo de la exclusión...”*

No habiendo la reclamada acompañado conforme a las reglas del onus probandi, antecedente documental alguno que permita determinar si la exclusión del Registro de socios de la reclamante fue realizada conforme al procedimiento establecido en los arts. citados en el párrafo anterior y, ante el órgano competente para ello, esto es, en la asamblea general extraordinaria; doña Marcela Leal González, deberá ser debidamente incorporada en el Registro socios, siendo nuevamente incluida como socia en el comité.

13º) Que el sufragio es la expresión del poder electoral y que tiene por función la selección y nombramiento de las personas que han de cumplir una tarea directiva; constituyendo en esencia la manifestación de la libre expresión de la voluntad ciudadana. Así, a través del sufragio puede expresarse la voluntad de quien lo emite, dirigida ya a preferir o seleccionar determinada persona o personas para el ejercicio de una función, ya a pronunciarse, de



modo favorable o adverso, sobre una proposición o consulta que se le ha formulado. En otras palabras, la emisión del voto constituye un acto de voluntad a través del cual el elector manifiesta su preferencia por una de las candidaturas que contienden en los comicios.

En dicho sentido, el art. 5 de los estatutos de la organización; *“Son socios del Comité todas aquellas personas naturales que, habitando una vivienda con factibilidad técnica de conectarse al Sistema, soliciten el suministro de agua potable y cumplan con las formalidades de inscribirse en el Libro de Registro de Socios y pagar la cuota de incorporación respectiva, no importando la situación de tenencia de la vivienda...”* Por su parte el art. 9 del mismo instrumento señala que los socios tienen entre otros derechos, letra a) *“Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en el pago de los compromisos económicos con el Comité”*.

En virtud de lo anterior, siendo el derecho a voto inherente a la calidad de socio; no puede ser suspendido y/o restringido por la mera voluntad o arbitrio de un grupo de personas; al efecto existen procedimientos que pueden ser utilizados de acuerdo a la Ley y los Estatutos de la organización, tales como la suspensión o la pérdida de la calidad de afiliado, las que deben ser debidamente aplicados a fin de propender al buen funcionamiento y orden de la organización.

14º) Que la segunda parte de la reclamación indica que, la nómina de candidatos incluyó a personas que no cumplen con los requisitos legales; existió una candidatura por “Poder” o “Traspaso”: la sra. Marta Valenzuela, que se postuló alegando un poder o transferencia de su suegra, la Sra. María Eugenia Parra, socia N°17, lo que en concepto de la reclamante sería ilegal.

Al efecto dicha socia aparece en el acta elección de fojas 23, como candidata inscrita, con 12 votos; no constando las circunstancias alegadas por la reclamante.

El art. 12 de la Ley N° 19.418, establece los derechos de los miembros de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones, y en su letra b) indica



expresamente como uno de dichas prerrogativas *"elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización"*.

El precepto anterior que dice relación con el art. 20 de la misma norma, que agrega que *"podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos. Este requisito no será exigible respecto de los directorios de organizaciones juveniles;

b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección;

c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;

d) No estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y

e) No ser miembro de la Comisión electoral de la organización".

Habiendo reunido doña Marta Valenzuela, los requisitos para ser candidata expresados en el art. anterior, y no habiéndose acreditado lo contrario en esta causa, la reclamación por este concepto deberá ser también rechazada.

Que no altera lo anteriormente resuelto la renuncia efectuada por la candidata.

15º) Que agrega la reclamante, que existió en la elección, un conflicto de ética y transparencia; pues un candidato electo, don Juan Galvez; sería pareja, y conviviente de la Presidenta saliente, lo que atentaría contra el principio de transparencia y libertad proselitista que debe regir a estas organizaciones según el Artículo 3º de la Ley N°19.418.

Al efecto el 52 de la Ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales; establece incompatibilidades e inhabilidades de los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, en relación con los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades y consejero regional; pero no con la vinculación indicada por la reclamante, por lo que la reclamación en este sentido también deberá ser rechazada.

Dicho art. indica que; *"Serán incompatibles los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades y consejero regional, con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y*



cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además, quedarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive”.

16º) Que en cuanto al resto de los supuestos vicios indicados; tales como las irregularidades en los libros oficiales, y de custodia de documentos; anomalías en el padrón electoral, en específico que se permitió el voto de personas que no ostentan legalmente la calidad de socios; no se han acompañado a la causa, antecedentes ni prueba alguna que permitan determinar que dichas circunstancias son efectivas; tampoco se indicó de manera detallada en la reclamación, qué socios estarían dentro de esta situación; por lo que este Tribunal se encuentra impedido de determinar, si quienes sufragaron, podían o no hacerlo; y de qué manera dicha imposibilidad pudo haber influido de manera determinante en el resultado de la elección; razón por lo que el reclamo debe ser necesariamente rechazado.

17º) Que por último, y en cuanto a la falta de asesoría institucional y debida injerencia e inducción por parte de la Comisión Electoral en la elección; apreciada como jurado, la prueba documental allegada por las partes, y aquella incorporada al juicio por el Secretario Municipal de San Nicolás, se desprende que existe un apego formal al contenido obligacional preestablecido para una elección de Directorio, cumpliéndose toda la ritualidad procedimental, establecida en la Ley para este tipo de elección, antes, durante y con posterioridad a ella; tales como la comunicación de la fecha de la realización de la elección al Secretario Municipal con a lo menos quince días de anticipación; establecimiento de una comisión electoral formada por tres miembros; y levantamiento de actas de escrutinio con indicación de candidatos electos y votos obtenidos, entre otros; razón por la cual y, ante la insuficiencia probatoria sobre la existencia de los vicios alegados, no cabe sino rechazar por este concepto también la reclamación.

18º) Que en nada altera lo anteriormente razonado y resuelto, el contenido de la contestación de la reclamada ni la prueba rendida por ésta.



19º) Que así las cosas, siendo deber de este Tribunal Electoral velar por el correcto desarrollo de los procesos destinados a elegir a quienes dirigirán las organizaciones comunitarias y los demás cuerpos intermedios y, advirtiendo que en la especie se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, se declara que el acto eleccionario de fecha 2 de mayo de 2026, que ha sido objeto de impugnación en estos autos, se ha verificado conforme a derecho.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10, y en los artículos 17 a 25 de la Ley N° 18.593, art. 19 y ss. de la Ley N° 19.418, se resuelve;

- I. Que se rechaza la reclamación deducida por doña Marcela Leal González, en contra de la elección del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DADINCO, realizada con fecha 2 de mayo de 2026.
- II. Que sin perjuicio de lo anterior, la reclamante deberá ser debidamente incorporada en el Registro de socios de la organización, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.418.
- III. Que no se condena en costas a la reclamante, por existir motivo plausible para litigar.

Notifíquese por el estado diario.

Redacción de la Ministro titular, doña Paula Morales Rojas

Ofíciense dentro de tercero día al secretario Municipal de la comuna de San Nicolas, a fin que éste publique el presente fallo en la página web institucional dentro del plazo de tres días.

Regístrese. - En su oportunidad, ARCHÍVESE.

Rol N° 110-2026.

GUILLERMO ARCOS SALINAS
Fecha: 08/10/2026



PAULA ANDREA MORALES ROJAS
Fecha: 08/10/2026

EDUARDO ALEJANDRO PEÑAFIEL PENA
Fecha: 08/10/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por su Presidente Titular, Ministro señor Guillermo Arcos Salinas y los Abogados Miembros, señores Paula Morales Rojas y Eduardo Peñafiel Peña. Autoriza el Secretario Relator señor Cristian Coloma Fuentes. Causa Rol N° 110-2026.

CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES
Fecha: 08/10/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Chillán, 08 de octubre de 2026.

CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES
Fecha: 08/10/2026



481B1A1F-0A73-4FD8-9A1A-78FD9885A2C1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternuble.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CERTIFICO: Que la sentencia dictada con fecha ocho de octubre del año dos mil veintiséis, se encuentra firme y ejecutoriada. Chillán, dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis.

Rol N° 110-2026.-

FRANCISCA HERMOSILLA SOLIS
Fecha: 16/10/2026



E75C29DC-869E-4DCE-9D66-6BD3A77FF873

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternuble.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.